

Ley para Declarar el Deporte de Caballos de Paso Fino “Deporte Autóctono de Puerto Rico”

Ley Núm. 87 de 30 de junio de 1978

Para declarar el deporte de caballos de paso fino “Deporte Autóctono de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el cumplimiento de una cédula real los españoles introdujeron el caballo en Puerto Rico en tiempos de la colonización. Debido a la topografía accidentada de Puerto Rico y a las distancias cortas que recorría, el caballo de nuestra Isla desarrolló un andar de paso corto y rítmico muy propio. Mediante el método de aparcamientos consanguíneos de caballos que habían desarrollado estas características, se ha logrado concentrar estas cualidades al punto que se ha tornado dominante, no sólo este modo de andar sino la conformación general del animal. Esta forma de caminar rítmica y cadenciosa, de suavidad en sus movimientos y que ofrece comodidad al jinete se ha denominado el paso fino.

Estas características excepcionales y únicas de nuestros caballos de paso fino han sido objeto de reconocimiento internacional a tal extremo que criadores de caballos de otros países han adquirido valiosos ejemplares nuestros para iniciar la crianza de caballos de paso fino. Por ser nuestro caballo de paso fino único en el mundo y autóctono de nuestra Isla, procede que se declare el deporte de caballos de paso fino, “Deporte Autóctono de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. —

Se declara el deporte de caballos de paso fino como “Deporte Autóctono de Puerto Rico”. La Administración de Parques y Recreo Públicos *[Nota: Sustituida por el Departamento de Recreación y Deportes]* promoverá y organizará actividades de diversa naturaleza con el propósito de fomentar la crianza de caballos de paso fino, así como la práctica de dicho deporte.

Artículo 2. —

Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Ley para Declarar el Deporte de Caballos de Paso Fino “Deporte Autóctono de Puerto Rico”
[Ley 87 de 30 de junio de 1978]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒